



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 16 de febrero de 2012, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de qqqqq, S.L.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 12 de enero de 2012 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de qqqqq S.L., debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 17 de enero de 2012, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 37/2012, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- El 7 de julio de 2011 D. yyyyy, en nombre y representación de qqqqq S.L., presenta en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los daños ocasionados en el vehículo matrícula xxxx por la irrupción de un jabalí en la calzada.



Expone en su escrito que el día 4 de junio de 2011 sufrió un accidente de circulación a la altura del punto kilométrico 13,200 de la carretera xx1 al irrumpir en la vía un jabalí que provenía de los terrenos pertenecientes a la Reserva Regional de Caza de xxxx1.

Adjunta a su reclamación copias del Documento Nacional de Identidad, del parte del accidente instruido por el Puesto de la Guardia Civil de xxxx2 (xxxxx), que indica que el accidente tuvo lugar el 4 de junio a las 23:50 horas, y del informe pericial que cuantifica los daños en 1.368,98 euros, cuantía que corresponde a la indemnización solicitada.

Segundo.- El 20 de julio el Delegado Territorial acuerda admitir a trámite la reclamación y nombrar instructora del procedimiento, lo que se notifica a la parte reclamante.

Tercero.- El 17 de agosto se requiere a la Guardia Civil para que emita informe sobre el accidente producido. El día 26 de agosto se remite el atestado instruido al efecto.

Cuarto.- El 31 de agosto el Director Técnico de la Reserva Regional de Caza de xxxx1 informa de que "El Plan 2011/12, aprobado por Resolución de 29 de diciembre de 2010 de la Dirección General del Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente, con vigencia de 1 de abril de 2011 a 31 de marzo de 2012 todavía no se ha iniciado con esta especie ya que el período de caza permitido para el jabalí va del 25 de septiembre al 19 de febrero". Asimismo señala que el terreno cinegético se encontraba en un adecuado estado de conservación.

Quinto.- Concedido trámite de audiencia a los interesados, el 10 de octubre presentan escrito de alegaciones en el que reiteran su solicitud inicial.

Sexto.- El 26 de octubre se requiere al interesado para que subsane los términos de su solicitud mediante la presentación de la documentación acreditativa de la representación y titularidad del vehículo siniestrado.

El 9 de noviembre tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx la documentación solicitada.



Séptimo.- El 17 de noviembre se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada, al no haber quedado acreditada la necesaria relación de causalidad entre el daño sufrido por el interesado y el funcionamiento del servicio público autonómico.

Octavo.- El 9 de diciembre de 2011 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de xxxxx informa favorablemente la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concorre en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y 22.a) del Decreto 22/2010, de 27 de mayo, por el que se atribuyen competencias de la Junta de Castilla y León al titular de la Consejería de Medio Ambiente y se desconcentran



otras en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los titulares de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León, al ser la cuantía de la reclamación inferior a 30.000 euros. Debe tenerse en cuenta que dichas competencias corresponden actualmente a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2/2011, de 27 de junio, del Presidente de la Junta de Castilla y León, de Reestructuración de Consejerías.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir el plazo de un año desde la fecha del hecho causante. Los hechos ocurrieron el 4 de junio de 2011 y la reclamación se presentó el día 7 de julio del mismo año.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse efectuada a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.
- c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a



la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causales que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo de asunto, el análisis de las circunstancias que concurren en el caso objeto de dictamen permite concluir la inexistencia de responsabilidad patrimonial de la Administración Autonómica.

Está acreditado que los daños que fundamentan la reclamación se produjeron al colisionar el vehículo con un jabalí que irrumpió en la carretera xx1, a la altura del punto kilométrico 13,200, y que el animal accedió a la calzada desde terrenos incluidos en la Reserva Regional de Caza de xxxx1, cuya titularidad cinegética corresponde a la Junta de Castilla y León, conforme a lo establecido en los artículos 19.1.a) y 20.2 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.

El jabalí tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León, vigente en el momento de producirse los hechos. Además, se considera pieza de caza, según el artículo 9.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

De acuerdo con el artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación. La responsabilidad por los accidentes de tráfico provocados por las



especies cinegéticas se determinará conforme a la normativa sobre tráfico y seguridad vial vigente”.

La disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, establece lo siguiente:

“En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

»Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”.

No consta en las diligencias instruidas por la Guardia Civil, ni se ha probado por la Administración Autonómica, que se haya producido infracción de las normas de circulación por parte del conductor.

Descartada la responsabilidad del conductor, es preciso analizar si existió acción de cazar o, como se alega por el reclamante, falta de diligencia en la conservación del terreno, al objeto de determinar si existe o no responsabilidad de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, conforme a la disposición adicional novena antes citada.

En cuanto a la conservación del terreno hay que hacer referencia al apartado 3 del artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, que fue añadido por la disposición final octava de la Ley 19/2010, de 22 diciembre, de Medidas Financieras y de Creación del Ente Público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León, que entró en vigor el 1 de enero de 2011.



Según el citado apartado, "Se entiende, a los efectos de esta ley, que el titular cinegético o arrendatario en su caso, cumple los requisitos de debida diligencia en la conservación de los terrenos cinegéticos acotados cuando tenga aprobado el correspondiente instrumento de planificación cinegética y su actividad cinegética se ajuste a lo establecido en éste".

El informe del director técnico de la Reserva Regional de Caza de xxxx1 de 31 de agosto de 2011 en cuanto a la planificación cinegética señala que:

"El aprovechamiento sobre las especies se articula conforme a lo dispuesto en la Orden MAM 1253/2005, de 22 de septiembre por la que se regula el ejercicio de la caza en las Reservas Regionales de caza, a través de los siguientes instrumentos:

»Plan de Ordenación Cinegética, aprobado por resolución de 27 de noviembre de 2006 de la Dirección General del Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente, plan de duración decenal en vigencia en esta reserva hasta el 31 de marzo de 2017 y que constituye el marco técnico de actuación en los referidos terrenos.

»Plan Técnico Anual, elaborado anualmente por la Dirección Técnica de la reserva en desarrollo del plan de ordenación cinegética, aprobado también por resolución del Director General del Medio Natural de la Junta de Castilla y León.

»En cuanto a la proliferación o densidad de jabalís en los municipios de la reserva, es similar en prácticamente todos ellos. De los resultados obtenidos en las monterías, se extrae que aunque existen pequeñas variaciones entre años, no hay más densidad en los municipios que tienen más accidentes de tráfico. No se puede concluir que exista una relación directa entre la densidad y el número de accidentes de tráfico".

En relación con la ejecución de los planes de caza señala asimismo que "El plan técnico 2010/11 para el jabalí (*Sus scrofa*), aprobado por resolución de 13 de enero de 2010 de la Dirección General del Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente se ha cumplido al 93% en cuanto a permisos expedidos respecto a los contemplados en el plan para montería del jabalí, única modalidad de caza permitida para la especie implicada en el accidente, junto



con el aguardo por daños a los cultivos, autorizada de forma excepcional cuando se producen daños de este tipo, dato que acredita la debida diligencia de conservación (...)

»Los planes de caza 2008/09 y 2009/10, tuvieron un cumplimiento del 88% y 100% respectivamente, siempre contemplando los permisos expedidos en relación a los previstos en el plan de la especie implicada en el accidente. El Plan 2011/12, aprobado por Resolución de 29 de diciembre de 2010 de la Dirección General del Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente, con vigencia de 1 de abril de 2011 a 31 de marzo de 2012 todavía no se ha iniciado con esta especie ya que el período de caza permitido para el jabalí va del 25 de septiembre al 19 de febrero”.

Por lo tanto no puede hablarse de una mala conservación del terreno acotado, ya que la Reserva Regional cuenta con un instrumento de planificación cinegética debidamente aprobado y su actividad cinegética se ajusta a lo establecido en éste.

En su escrito de alegaciones el reclamante alude a una falta de vallado que delimite la Reserva y la carretera, así como a una falta de control por parte del titular de la Reserva de la proliferación excesiva del jabalí dentro de ella.

Sobre el vallado el Director Técnico de la Reserva Regional de Caza informa que no hay ninguna norma que obligue a ello y, al contrario de lo manifestado por el reclamante, la existencia del vallado es contraproducente puesto que su existencia, al cerrar las vías de comunicación provoca sobre los terrenos una degradación del hábitat como consecuencia de la presión trófica excesiva, con la consecuente disminución de los valores naturales, y sobre la fauna cinegética presente en ellos consecuencias tan negativas como la alteración del comportamiento natural al interrumpir el paso de los animales hacia los lugares de alimentación y descanso por lo que impide las rutas naturales de dispersión y migración.

Al respecto cabe señalar el criterio adoptado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sala de Valladolid) del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la Sentencia 1.310/2009, de 22 de mayo: “d) Que la inexistencia de cercado o vallado perimetral de los cotos en las zonas que afectan a la carretera no debe en todo caso asimilarse a dicha falta de



conservación. Ya hemos señalado que tal actuación no viene obligada o impuesta, sino que es facultativa y sometida a autorización administrativa (...)".

Sobre la falta de control para evitar la excesiva proliferación de las especies el Director Técnico de la Reserva señala que la proliferación o densidad de jabalís en los municipios de la Reserva es similar en prácticamente todos ellos y no hay más densidad en los municipios que tienen más accidentes de tráfico, por lo que no puede concluirse que exista una relación directa entre la densidad y el número de accidentes de tráfico.

Por lo tanto, en aplicación de lo anteriormente expuesto y a la vista del informe del Director Técnico de la Reserva y de los datos obrantes en el expediente, puede considerarse que la Administración Autonómica ha cumplido con su obligación de conservación de la Reserva.

La Administración mantiene, por tanto, que ha actuado diligentemente en la conservación de la Reserva Regional de Caza al aplicar correctamente las normas de protección y las prescripciones del Plan cinegético aprobado por la Consejería de Medio Ambiente. Y no está previsto ningún otro tipo de diligencia debida en relación con la seguridad vial, pues, como ha señalado de forma reiterada este Consejo Consultivo (*a.e.*, Dictamen 922/2007, de 17 de octubre) y recoge la citada Sentencia de 22 de mayo de 2009 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, el vallado cinegético no es determinante en la correcta o incorrecta conservación del terreno, toda vez que el vallado sistemático de todos los terrenos cinegéticos provocaría una serie de consecuencias negativas sobre los propios terrenos y sobre la fauna cinegética.

En definitiva, no ha quedado acreditado que existiera falta de diligencia en la conservación del terreno cinegético por parte de la Administración de la Comunidad. Además, el reclamante, a quien incumbe la carga de la prueba, no ha alegado o aportado elemento de prueba que cuestione la anterior conclusión, sino que se ha limitado a exigir la responsabilidad de la Administración por los daños ocasionados e insinuar el carácter objetivo de dicha responsabilidad.

En tal sentido, este Consejo Consultivo mantiene que la disposición adicional novena del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial introdujo un sistema de responsabilidad por



culpa en los daños producidos en accidentes de circulación por atropello de especies cinegéticas. Así lo considera también el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en la Sentencia de 22 de mayo de 2009, ya citada, cuando señala que, en materia de responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas, “no nos encontramos ante un sistema de responsabilidad objetiva (por la mera producción del daño causado por la sola presencia de una especie cinegética en la calzada), ni de responsabilidad cuasi-objetiva (salvo culpa exclusiva del conductor o fuerza mayor), ni siquiera objetiva atenuada (con presunción de culpa del titular del aprovechamiento cinegético, propietario del terreno, o titular de la vía pública), pues tanto la existencia del coto como la conducción de un vehículo de motor son susceptibles de generar una situación de riesgo, sino que nos encontramos ante un genuino sistema de responsabilidad por culpa que, de entrada, supone aceptar la posibilidad de que no haya declaración de responsabilidad por no acreditarse culpa o falta de diligencia de alguno de los potenciales intervinientes, y de admitir, por tanto, que existan daños personales y patrimoniales ocasionados en accidentes de tráfico por atropello de especies cinegéticas que no sean indemnizables por no ser exigibles a terceros, lo que en sede contencioso-administrativa se traduce en el deber jurídico de soportar el daño por parte del perjudicado”.

Por otra parte, puede considerarse probado que el accidente no fue consecuencia directa de la acción de cazar, por cuanto que, de acuerdo con el informe del Director Técnico de la Reserva “El Plan 2011/12, aprobado por Resolución de 29 de diciembre de 2010 de la Dirección General del Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente, con vigencia de 1 de abril de 2011 a 31 de marzo de 2012 todavía no se ha iniciado con esta especie ya que el período de caza permitido para el jabalí va del 25 de septiembre al 19 de febrero”, y el accidente tuvo lugar el 4 de junio de 2011. Por lo tanto, no existía acción de cazar.

Finalmente, no se ha planteado en ningún momento que el accidente hubiera podido ser consecuencia directa del mal estado de conservación de la carretera xx1 o de su incorrecta señalización.

En definitiva, este Consejo considera que no existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido, razón



por la que la reclamación debe desestimarse, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de qqqqq S.L., debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.